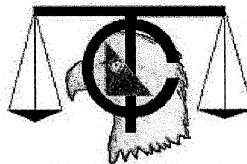




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

USHUAIA, 05 MAR 2013

VISTO: El expediente del registro del IPV N° 697/11, caratulado:
**"DEPTO. GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA S/
REDETERMINACIÓN DE PRECIOS INFRAESTRUCTURA
URBANIZACIÓN RÍO PIPO SECTOR II ING. LISANDRO VICENTE
CANGA S.A.", y**

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones son intervenidas en el marco del control preventivo previsto en el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley provincial N° 495, reglamentado mediante Decreto Provincial N° 2460/00 respecto de la redeterminación de precios de contrato N° 4 y N° 5 a valores de los meses de enero/12 y junio/12 por el importe de \$ 5.977.579,02.

Que en este sentido, se emitió el Acta de Constatación TCP N° 011/2012 – I.P.V. (control previo), por el que la Auditora Fiscal María José FURTADO efectuó cuatro observaciones, las cuales se transcriben a continuación:

"1.- La nota de pedido n° 42 por la cual la empresa solicita la redeterminación de precios obrante a fojas 69, sólo refiere a la correspondiente al mes de Enero/12, cuando las actuaciones tramitan las redeterminaciones a Enero/12 y Junio/12, incumpliendo lo establecido en el Decreto Nacional N° 1295/02 art. 2°.

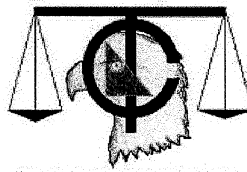
2.- Si bien obra la nota de pedido n° 44, la cual reza: "Por la presente damos nuestra conformidad y aceptación a los términos de la orden de servicio n° 28", no consta en las actuaciones orden de servicio.

3.- No se incorpora el Plan de Trabajos vigente a la fecha de las redeterminaciones de precios de la obra. Cabe destacar que si bien obra Resolución I.P.V. N° 1.000/11 de fecha 17-05-11 (fs. 78), por la cual se aprueba la neutralización del plazo de la obra desde el 03/05/11, la misma contempla la ejecución de tareas, así como la medición y certificación de los trabajos realizados, previa autorización de la inspección, situación que fuera reflejada en los certificados de obra n° 8 y 9 correspondientes a los meses de Julio/11 y Marzo/12.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°050.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

4.- Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, del análisis de las presentes actuaciones, a los efectos del cálculo de las redeterminaciones de precios a valores de Enero/12 y Junio/12, fueron empleados saldos de obra reales, en vez de los previstos, lo cual no resulta compatible con lo establecido por el Artículo 3° del Decreto Nacional N° 1295/02, así como tampoco con el procedimiento establecido en el Manual de Cálculo Metodología de aplicación del instituto provisto por el Área Técnica de Redeterminación de Precios de la SSDUyV".

Que finalmente la Auditora Fiscal interviniente indica: "En concordancia con lo indicado en los puntos 3 y 4, en relación a la falta de documentación que acredite cuál era el plan de trabajos vigente al momento de las redeterminaciones de precios analizadas, así como también a la utilización de saldos reales de obra para el cálculo de las mismas, de los certificados de obra n° 8 y 9 incorporados, se desprende que el porcentaje físico acumulado real es superior al previsto para cada período de certificación, en el orden del 8,66%. En atención a la especial situación de la obra, así como también a su repercusión en el monto redeterminado que se pretende aprobar, previo a la continuidad del presente trámite, se sugiere efectuar formal consulta a la SSDUyV, así como también al servicio jurídico del organismo...".

Que a fs. 99/106 se agregan los descargos del caso, los que fueron analizados a través del Informe Contable N° 59/2013 Letra TCP-SC, en el que la Auditora Fiscal indicó:

"Rta. Observación N° 1: A fojas 101, se incorpora nota de pedido n° 46 suscripta por la empresa, por la cual se solicita la redeterminación de precios al mes de Junio/12, **dando cumplimiento a la observación n° 1.**

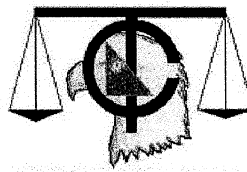
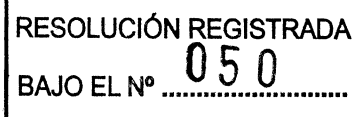
Rta. Observación N° 2: Habiéndose anexados a fojas 103 orden de servicio n° 28, **se ha dado cumplimiento a la observación n° 2.**

Rta. Observación N° 3: Se incorpora a fojas 104/105, el Plan de Trabajos de la obra, registro N° 90 de fecha 22-04-10, el cual se encontraba vigente a la fecha de las redeterminaciones de precios de la obra, según lo informado a fojas 99, indicándose, previo a la neutralización de la obra, un avance previsto del orden del 17,50% y como consecuencia de ello, un saldo de obra previsto del 82,50%. Por lo expuesto, **se ha dado cumplimiento a la observación.**

Rta. Observación N° 4: En relación al presente punto, el avance físico acumulado real era a Enero/12 del 26/16% (s/certificado de obra n° 8 Julio/11 fs. 56)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

y a Junio/12 31,99% (s/ certificado de obra n° 9 Marzo/12 fs. 57), **siendo en consecuencia el saldo de obra físico real del 73,84% y 68,01% respectivamente.**

Por su parte, y considerando que por Resolución I.P.V. N° 1.000/11 de fecha 17-05-11 se aprueba la neutralización de plazo a partir del 03/05/11, el avance físico previsto a ambas fechas era del 17,5% (s/ Plan de Trabajos de la obra, registro N° 90 de fecha 22-04-10, el cual se encontraba vigente a la fecha de las redeterminaciones de precios de la obra, según lo informado a fojas 99), siendo el saldo de obra físico previsto del 82,50%.

En razón de que la obra se encontraba en ambos período por encima del plan de trabajos, el organismo ha efectuado el cálculo de las determinaciones de precios bajo análisis a valores de Enero/12 y Junio/12, empleando los saldos de obra reales, toda vez que estos resultan ser menores a los previstos.

CONCLUSIONES.

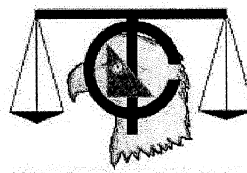
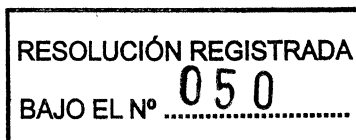
Previo merituar el tratamiento de la observación n°4, cabe destacar que, en relación a la base de cálculo de las redeterminaciones de precios por aplicación del Decreto Nacional N° 1295/02, el Plenario de Miembros ha tomado intervención en las actuaciones tramitadas en Expte. 993/11 caratulado "Redeterminación Infraestructura Chacra XIII Red Pluvial DAPCO SRL", emitiendo Acuerdo Plenario N° 2335 de fecha 16-01-13, cuya copia obra de fojas 107/115.

En dicha oportunidad, el Plenario ha citado en sus considerandos el Informe Contable N° 006/13 Letra TCP-AOP suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Leonardo A. GOMEZ, compartiendo el análisis allí efectuado, cuya parte pertinente se transcribe: "...en aquellos períodos en que los trabajos se ejecutan en forma anticipada, utilizar los saldos planificados implicaría calcular la redeterminación sobre una obra ya ejecutada. Teniendo en cuenta que el Decreto 1295/02 no contempla que la ejecución real supere a la planificada, considero razonable sólo ante tal circunstancia tomar como base de cálculo de la Redeterminación de Precios los saldos reales de obra, de manera que no se actualice el importe de un trabajo ya ejecutado. Ante tal situación inversa, es decir, que la ejecución real no alcance al nivel planificado, entiendo que no caben dudas respecto de la aplicación estricta del decreto 1295".

Que la Auditora Fiscal solicitó la intervención de la Vocalía de Auditoría, a fin de indicar si el análisis efectuado en el Acuerdo Plenario N° 2335, basado en el Informe Contable N° 006/13 letra TCP – AOP, resultaba aplicable al caso aquí analizado, así como también al universo de obras que ejecuta el Instituto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Provincial de Vivienda cuyas redeterminaciones deban ser calculadas por aplicación del Decreto Nacional N° 1295/02.

Que a su turno tomó debida intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CPN Jorge Fernando ESPECHE, emitiendo al respecto el Informe Contable N° 59/2013 Letra: T.C.P.-S.C., en el que efectuó el siguiente análisis: *"Vista la situación planteada, donde la ejecución de la obra se encuentra por encima de lo planificado, que el Decreto Nacional N° 1295/02 no contempla dicha situación, y compartiendo el criterio plasmado por el Auditor Fiscal Subrogante, Leonardo Ariel GÓMEZ en su Informe Contable N° 006/13, se concluye que en caso de tomar los valores planificados para efectuar los cálculos de redeterminación, se estaría calculando la misma sobre una proporción ya ejecutada de la obra, traduciéndose ello en un incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2° del Decreto Nacional N° 1295/02, el cual establece: "Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista ..." (lo resaltado no es del original). A su vez, el Artículo 3° establece que: "Los nuevos precios que se determinen en el "Acta de Redeterminación de Precios" que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido..." (lo resaltado no es del original), surgiendo del mismo que, la posibilidad de que la obra se encuentre sobre ejecutada, respecto al Plan de Trabajos, no se encuentra contemplada en el Decreto Nacional N° 1295/02.*

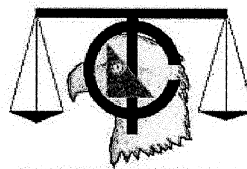
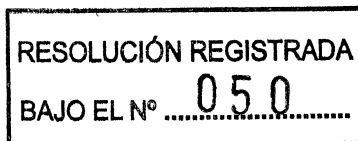
Conclusiones:

1. Recomendando levantar la Observación N° 4 formulada mediante Acta de Constatación N° 011/2013 – I.P.V. (Control Previo), ya que se están utilizando, para efectuar los cálculos de las Redeterminaciones de Precios bajo análisis, los porcentajes de avance real de la obra, siendo los mismos mayores a los porcentajes planificados, evitando de esta manera redeterminar proporciones ya ejecutadas y certificadas, traduciéndose en una ganancia adicional para la Empresa contratista.

dy



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

2. Vistas las Conclusiones plasmadas en el Informe Contable 052/13 – TCP-IPV, suscripto por la Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO, elevo al Vocal de Auditoría el expediente sujeto a análisis, al efecto de que se expida respecto a la utilización, en situaciones análogas a la presente, de porcentajes de avance real y no de los que surgen de los planes de trabajo, toda vez que ello implicaría redeterminar porcentajes ya ejecutados de la obra. A su vez, es importante remarcar que no existen dudas respecto a la utilización de los porcentajes de avance que surgen de los Planes de Trabajo vigentes, cuando la obra se encuentra en una situación de ejecución menor a la Planificada".

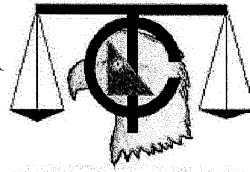
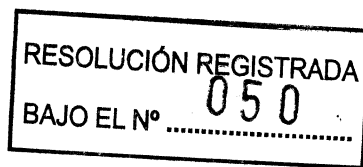
Que finalmente las actuaciones fueron giradas al área legal de este Tribunal de Cuentas, emitiendo la Dra. Griselda LISAK el Informe Legal N° 32/2013 Letra: TCP-CA (fs. 123/132), cuyas partes pertinentes se transcriben a continuación: "En primer lugar corresponde analizar el texto de las normas aplicables, así el Decreto Nacional N° 1295/2002, indica en su artículo 2, **"Los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, identificados en el Artículo 4° del presente decreto, hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) a los del contrato, o al precio surgido de la última redeterminación según corresponda, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto. Esta redeterminación será aplicable únicamente a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 13.064 y sus modificatorias, y no será de aplicación a las concesiones con régimen propio y cobro directo al usuario, como así tampoco a los contratos de concesión de obra y de servicios, licencias y permisos"**.

El artículo 6 del mismo texto legal, también hace referencia a la redeterminación de precios de la parte de la obra pendiente de ejecución, señalando: **"Con carácter de excepción, los precios correspondientes a la parte de obra faltante de ejecutar, podrán redeterminarse íntegramente y sin la limitación establecida en los Artículos 3° y 4° "in fine" del presente decreto, al 30 de junio de 2002, en tanto y en cuanto la contratista continúe la ejecución de las obras de acuerdo con el nuevo plan de inversiones aprobado por el comitente. Los nuevos precios se redeterminarán ponderando los factores descriptos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 4° del**

W



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

presente, conforme a la "Metodología de Redeterminación de Precios de Contratos de Obra Pública" que como Anexo forma parte integrante del presente decreto."

Por su parte, el Anexo I del Decreto Nacional N° 1295/2002, referente a la Metodología de redeterminación de precios de contratos de obra pública, indica en su artículo 2: "Alcance: la presente metodología de redeterminación se aplicará a los precios de las **cantidades de obra faltante de ejecutar al momento de la redeterminación**. Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán al mes en que se alcanzó la variación establecida en el Artículo 2° de la presente norma."

A su vez, las Normas Aclaratorias y Complementarias del Decreto Nacional N° 1295/2002, contenidas en el Anexo aprobado por el artículo 3 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Secretaría de Obras Públicas N° 396/2002 y 107/2002, de fecha 16/9/2002 refieren, al tratar el término "fijo e inamovible del precio" que "Se entenderá que el DIEZ POR CIENTO (10%) del precio del contrato que se mantendrá fijo e inamovible, según lo establecido en el artículo 4° de Decreto N° 1295/02, se computará **en cada redeterminación de precios respecto de las cantidades de obra faltante de ejecutar en ese momento**" (artículo 3).

Por último, entre las normas aclaratorias y complementarias, el artículo 14 también hace referencia a la redeterminación de precios respecto de la parte de la obra faltante de ejecutar, en tanto reza: "Dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la aprobación del Acta de Redeterminación de Precios correspondiente, la contratista deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato que restablezca la proporción del contrato fijada en los pliegos, **sobre la parte de obra faltante de ejecutar al momento de la redeterminación**".

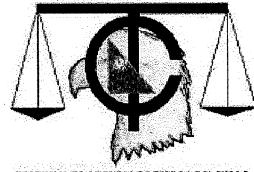
Como puede advertirse, los artículos precedentemente transcritos del Decreto Nacional N° 1295/2002 y normas complementarias, que en su parte pertinente han sido resaltados por la suscripta, hacen referencia a la redeterminación de precios sobre la parte de obra faltante de ejecutar, no indicándose qué sucedería en el caso que el contratista hubiese ejecutado la obra en más de lo previsto por el plan de trabajos para el momento en que solicita la redeterminación.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Nacional N° 1295/2002 reza: "Los nuevos precios que se determinen en el "Acta de Redeterminación de Precios"

MJ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

que las partes suscribirán al concluir el procedimiento normado en el presente decreto, sólo se aplicarán a las obras que de acuerdo al correspondiente plan de inversiones deban ejecutarse con posterioridad al fin del período por el que los precios son ciertos, fijos e inamovibles. **Las obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan mencionado anteriormente, se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder**" (el resaltado es propio).

Ahora bien, dicho artículo -en su última parte- pareciera indicar, si lo leemos fuera del contexto general de la norma, que las obras públicas que no se hayan ejecutado en el momento previsto en el plan de trabajos (por atraso o por exceso), se liquidarán con los precios correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido. Dicha interpretación habilitaría a la redeterminación de precios de partes de obra ya ejecutadas.

Sin embargo, entiendo que dicho artículo debe leerse en el contexto general de la norma y, en definitiva, en la del instituto de la redeterminación de precios.

El contexto general del Decreto Nacional N° 1295/2002 refiere a la redeterminación de los precios de los contratos de obra pública, correspondientes a la parte faltante de ejecutar.

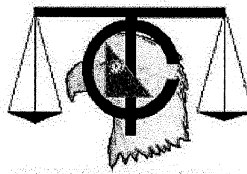
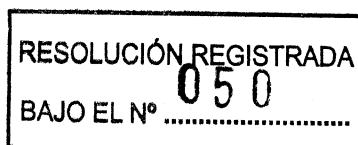
Además el mismo artículo, en su frase final, refiere a las "penalidades que pudieren corresponder", lo cual nos permite interpretar que las situaciones señaladas precedentemente en el mismo artículo -obras públicas que no se hayan ejecutado o que no se ejecuten en el momento previsto en el plan-, son casos donde el contratista estaba en falta en cuanto al plazo de ejecución de la obra, cuando la obra se ejecuta por debajo de la curva prevista en el plan de trabajos.

Volviendo unos años atrás en el tiempo, podemos recordar el contexto económico, social y político en el cual fue emitido el Decreto Nacional analizado, los hechos ocurridos el 22 de diciembre del año 2001, el tan sufrido "corralito financiero", la inasistencia de los Organismos Financieros Internacionales, la declaración de "Default", entre otros.

"Así, con fecha 06 de Enero de 2002, se sanciona y promulga la Ley Nacional N° 25.561, por la que se declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria. Las modificaciones que afectaron a la Ley de Convertibilidad extinguieron la relación de cambio, que hasta ese



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

momento imperaba, donde un Peso (\$ 1) era igual a un Dólar Estadounidense (US\$ 1).

Las repercusiones de esta situación, generaron como una de sus tantas consecuencias, la desaceleración de la ejecución de las obras públicas, hasta llegar casi a la paralización total de las mismas a mediados del año 2002.

Con el fin de dar respuesta en forma urgente a la situación descripta precedentemente, se sancionó el 19 de julio de 2002 el Decreto Nacional N° 1295/02 por el cual se establecieron los lineamientos y alcances de la Redeterminación de Precios de los Contratos de Obra Pública en ejecución o de licitaciones con ofertas presentadas y fecha de apertura anteriores al 6 de enero de 2002." (Redeterminación de Precios en Tierra del Fuego, Agosto de 2008, Trabajo elaborado por el Grupo de Control de Obra Pública – Adm. Central, del Tribunal de Cuentas de la Provincial de Tierra del Fuego).

Es decir, la norma que previó ese reajuste o actualización de precios de las obras públicas, se emitió para reactivar el sector de la construcción, teniendo en cuenta que los cambios producidos en diciembre de 2001/enero 2002, con sus nuevas reglas económicas, difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas de obras públicas; todo lo cual surge de los mismos considerandos del Decreto Nacional N° 1295/2002.

Las obras estaban paralizadas en su mayoría, o con un grado de ejecución menor al previsto en los planes de trabajo, razón por la cual se emitió dicha normativa de urgencia, a fin de reactivar el sector de la construcción.

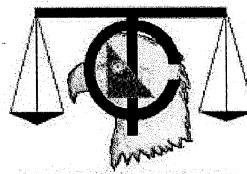
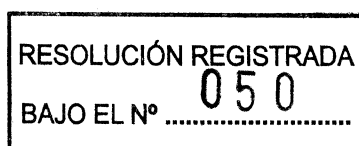
"Que resulta de vital importancia proceder a la reactivación del sector de la construcción, lo que traerá aparejado un significativo aumento de la demanda de mano de obra requerida a tal efecto, lo cual redundará en la efectiva recuperación de las fuentes de trabajo de dicho sector..." (considerando 8 del Decreto Nacional).

Por su parte, "El concepto "redeterminación" alude a la reexpresión del precio del contrato en marcha a una fecha determinada, **respecto de la obra pendiente de ejecución**" (Ley 13.064 de Obras públicas Comentada y Anotada, por Ricardo DRUETTA y Ana Patricia GUGLIELMINETTI, Ed. Abeledo Perrot, año 2008, pag. 341).

El Dr. Carlos HIRIAT, integrante del Cuerpo de Abogados de este Tribunal de Cuentas, se ha expedido en Informe Legal N° 282/2011 letra T.C.P. C.A., en relación al Expte. T.C.P. - S.C. N° 157 Año 2011, caratulado "S/ CONSULTA LEGAL S/ RESOLUCIÓN M.O. y S.P. N° 312/11", señalando respecto a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

redeterminación de precios: "De esta manera, al programar los trabajos el contratista está definiendo el equilibrio numérico y temporal de sus inversiones y recuperos, sin perjuicio de que ello deberá también responder a las necesidades y posibilidades técnicas de ejecución de la obra con un determinado ritmo de avance y para ser entregada en un plazo dado. Como es lógico, tal programación, según ya fue dicho, también interesa, y muy especialmente, a la Administración, pues está fijando la secuencia y cantidad de sus pagos, y de ahí que cualquier alteración en los plazos secuenciales fijados en el plan de trabajos (o plan de inversiones, cuando este aspecto está representado gráficamente en un documento separado, pero naturalmente dependiente del plan de trabajos) provoque inevitables desequilibrios en la estructura económica-financiera del contrato. Es por ello que la legislación de obras públicas..trata de regular detalladamente las situación jurídica de las partes frente a estos acontecimientos, según a quien corresponda imputarle la responsabilidad por la alteración" (Rodolfo Carlos BARRA, "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA" Ed. ÁBACO, p. 802/3.-)...

Es decir que como respuesta al desequilibrio económico - financiero de los contratos de obra pública, sin que ese desequilibrio le pueda ser imputables a las partes del contrato, sino a la emergencia pública declarada por la Ley Nacional Nº 25.561 y a las circunstancias económicas que produjeron incrementos de los precios en el rubro de la construcción, materiales y equipos, provocando desajustes en los costos de los contratos, nace la redeterminación de precios de la Ley Nº 572 (Decreto 70/03).

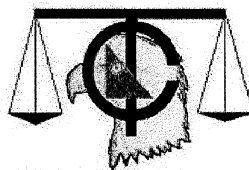
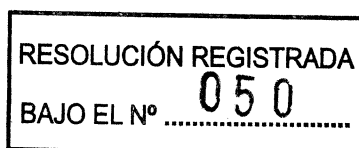
Pero no toda alteración de la estructura económico – financiera, produce per se, una redeterminación de precios, sino que sólo serán redeterminados aquellos contratos que los contratistas puedan demostrar que la ecuación económico-financiera del contratos se ha quebrado.

Tal redeterminación se efectuará **sobre los precios de los contratos de obra pública que faltare ejecutar respecto del plan de trabajos vigente** al momento de la alteración de la ecuación económico - financiera, pues en caso de solicitarse la redeterminación y la ejecución de la obra se encuentra por debajo del plan de trabajos, tal incumplimiento por causas distintas a la variación promedio de los precios de los contratos, no podrá ser aplicada la redeterminación de precios de la Ley Nº 572 (Decreto 70/03), sino que deberá aplicarse la consecuencia determinada en la norma respectiva (ej. art. 35 a 38, 49 a 54 LOP, Cláusulas del Pliego de Bases

mg



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

y Condiciones, etc) y no la redeterminación de precios, que solo procederá, en caso de variación de los precios y **respecto de la ejecución restante.**

Queda definido entonces que se determinarán sobre la estructura de precios del monto de **obra remanente a ejecutar** al momento que se produjo el quiebre de la ecuación y los nuevos valores establecidos, sólo se aplicarán a los **saldos de obras por ejecutar**, pues la finalidad de la norma es precisamente, restablecer la paridad de la condiciones pactadas en un primer momento." (el resaltado es propio).

Por otro lado, entiendo que si bien en Acuerdo Plenario N° 2335, los Vocales intervinientes compartieron e hicieron propio el análisis y conclusiones a las que arribara el Auditor Fiscal en Informe Contable N° 006/13, entre los cuales se mencionaba "Hacer lugar parcialmente a los argumentos manifestados por los funcionarios del IPV, en lo que respecta a la utilización de los saldos reales de obra en aquellos casos en que la ejecución de los trabajos se realice por encima de la planificación...", ello era aplicable específicamente a dicha situación concreta, analizada en dicha oportunidad, por lo que correspondería se expidan nuevamente en caso de considerar prudente sentar un criterio al respecto, notificándolo a las Secretarías Contable y Legal de este Tribunal de Cuentas.

Por todo lo expuesto entiendo que las redeterminaciones precios N° 4 y 5 de la obra pública INFRAESTRUCTURA – URBANIZACIÓN RÍO RIPO – SECTOR II- RENGLÓN I", en el contexto general del Decreto Nacional N° 1295/2002, deben efectuarse readecuando el precio de la parte de la obra pendiente de ejecución.

Dicho ello, coincido con la opinión del Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, CPN Jorge Fernando ESPECHE, en cuanto correspondería levantar la Observación N° 4 del Acta de Constatación N° 011/2013 – IPV (Control Previo), en tanto el IPV está utilizando para efectuar los cálculos de las redeterminaciones de precios bajo análisis, los porcentajes de avance real de la obra, siendo los mismos mayores a los porcentajes planificados, evitando de esta manera redeterminar proporciones ya ejecutadas y certificadas.

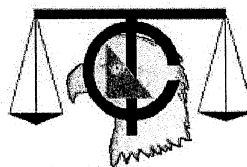
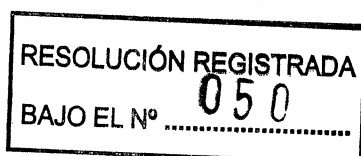
III.- CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto entiendo que cabría levantar la Observación N° 4, correspondiendo la intervención del Plenario a fin de sentar un criterio a seguir por los Auditores respecto de la redeterminación de precios en caso de obras ejecutadas por encima de la curva de trabajo...".

dy



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que a su turno el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió el criterio vertido por la letrada dictaminante indicando que la misma resultaba coincidente con la adoptada en el Acuerdo Plenario N° 2335.

Que tal aseveración resulta acertada, toda vez que al emitirse el Acuerdo Plenario N° 2335 por el que se mantuvo la observación N° 1 del Acta de Constatación N° 382/12 I.P.V. (control previo), la situación de hecho difería de la analizada por estos actuados. Así en el marco del expediente I.P.V. N° 993/2011, se había aprobado un monto de redeterminación de dos certificados, el 3 y el 4, pero en relación con este último, el avance de obra se encontraba levemente por debajo del Plan de Inversión. Motivo por el cual no correspondía redeterminar.

Que en ese sentido, el Auditor Fiscal interviniente había indicado: *"En el caso bajo análisis, al momento de calcularse las Redeterminaciones de Precios N° 1, 2, y 3 la obra se estaba ejecutando por encima de lo planificado, sin embargo, al momento de calcularse la Redeterminación de Precios N° 4, la obra se estaba ejecutando levemente por debajo de lo planeado, por lo que el saldo de obra considerado es mayor al que surge de la planificación. Producto de esto, la sumatoria de las Redeterminaciones de Precios N° 3 y 4, según los cálculos realizados por el I.P.V. arroja un valor que excede en \$ 13.661,94 al importe que hubiera surgido en caso de considerar la ejecución y el saldo de la obra al momento de la Redeterminación de Precios N° 4..."*.

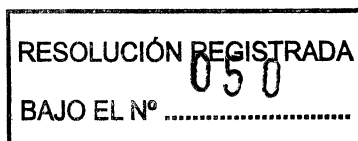
Que tal como puede inferirse, si bien los argumentos esgrimidos por el Auditor en su Informe resultan aplicables al caso bajo análisis, en el sentido de que resulta válido considerar los saldos de obra reales para el cálculo de la redeterminación de precios cuando la obra se está ejecutando por encima de la curva de inversión y el Plan de Trabajos, lo cierto es que al momento de emitirse el Acuerdo Plenario N° 2335 se mantuvo la observación en función de que los trabajos se estaban ejecutando por debajo de la curva de inversión en el caso de la Redeterminación N° 4 y por ello es que no correspondía en ese supuesto considerar los saldos reales de obra.

Que contrariamente, en el supuesto actual, la certificación de la obra es por encima del Plan de Trabajos y por ello es que sí corresponde tomar en cuenta el saldo *real* de obra y no el planificado.

Que en función de lo señalado precedentemente se comparten los argumentos vertidos por la letrada dictaminante. Es así que el régimen de redeterminación de precios tiene por objeto actualizar los valores de la obra *pendiente* de ejecutar, esto es, se proyecta hacia el futuro y no en relación con la porción ya



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ejecutada. Así no cabe redeterminar sobre la parte de la obra ya ejecutada y certificada.

Que en esta misma tesitura – en relación con el régimen de redeterminación de precios- la Doctrina ha indicado: *"El régimen en cuestión prevé, básicamente, que el precio del contrato, correspondiente a la parte pendiente de ejecutar, podrá ser redeterminado cuando los costos de los factores principales que los componen hayan adquirido un valor tal que reflejen una variación promedio de esos precios superior en un diez por ciento (10%) al del contrato, o al del precio surgido de la última redeterminación según corresponda, y de acuerdo con una metodología que establece (art. 2º, decreto citado en primer lugar)..."* (el resaltado no es del original, YMAZ VIDELA. Esteban M., "REDETERMINACIÓN DE PRECIOS VS. VARIACIÓN DE COSTOS UNA DIFERENCIA ESENCIAL", Legislación anotada. Publicado en "DERECHO ADMINISTRATIVO" Director: CASSAGNE, Juan Carlos, Ed. LEXIS NEXIS, pág. 163).

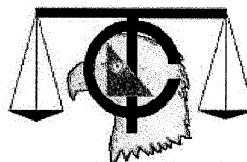
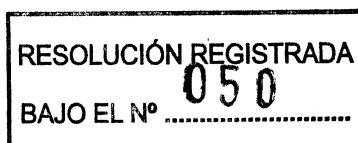
Que en este mismo sentido el Dr. YMAZ indicó: *"...si se adentra en el régimen nacional de "redeterminación de precios", regulado sustancialmente por el Dec. 1295/2002 y las res. 396/2002, ME-SOP y 107/2002, ME-SOP, se advierte que la denominada "redeterminación" es, en definitiva, una nueva determinación del precio original, o ya redeterminado, que, una vez establecido, queda así fijo e inamovible para el tramo de obra que se ejecute hasta que se den las condiciones para una nueva "redeterminación". En ese supuesto, se determinará otra vez el precio, el que regirá solamente para el tramo que se construya en el futuro, quedando inconvenciente para todo ese tramo de obra que se ejecute hasta que se den nuevamente aquellas condiciones, y así sucesivamente.*

De lo expuesto, se puede concluir que la nota esencial que diferencia la **"redeterminación de precios"**, de la **"variación de costos"** y que, en consecuencia, la excluye de la prohibición de la Ley de Convertibilidad es que **en la primera el precio está siempre determinado para el momento que se ejecute el tramo de obra pertinente, y ese precio es inmodificable, no pasible de ajuste.** En cambio, en la **"variación de costos"**, el precio existente al momento de ejecutar la obra es todavía susceptible de ajuste según las variaciones que hayan ocurrido entre el establecimiento del precio y la ejecución del tramo respectivo de la obra".

Que así las cosas, surge con meridiana claridad que en el régimen de redeterminación de precios no cabe el ajuste del precio de la porción de obra ya ejecutada, ya que al respecto el precio se entiende inamovible. El único precio que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

puede variar es el que se aplique respecto de la obra pendiente de ejecución. De lo contrario en lugar de aplicar el régimen de redeterminación de precios, se estaría aplicando el de variación de costos que no tiene asidero normativo para su aplicación al régimen de obra pública.

Que finalmente el autor precitado señaló: *"La finalidad de esas cláusulas es lograr que **el precio del tramo de obra que se ejecuta sea siempre determinado**, ya que se mantiene fijo hasta que se producen las condiciones previstas en aquéllas (se supera el porcentaje previsto y/o transcurre un período de tiempo establecido)..."* (op. cit. pág. 168).

Que en función del análisis precedente, cabe concluir sin mayor hesitación que el régimen de redeterminación de precios, tiene por objeto actualizar los precios de la obra *faltante de ejecutar*, ya que **el precio de la obra ya ejecutada siempre está determinado y es inamovible**.

Que consecuentemente, se comparte el análisis efectuado por el Secretario Contable CPN Jorge Fernando ESPECHE, en el sentido de que corresponde el levantamiento de la observación N° 4 efectuada por el Acta de Constatación TCP N° 011/2013 I.P.V. (Control Previo).

Que el señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Que este Cuerpo Plenario resulta competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 2° inciso a) y 27 de la Ley Provincial N° 50,

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Levantar la observación N° 4 efectuada por el Acta de Constatación TCP N° 011/2013 I.P.V. (Control Previo).

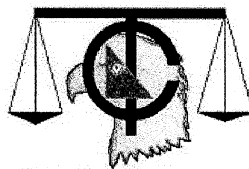
ARTICULO 2°: Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones citadas en el visto al Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda, M.M.O. José Luis DEL GIUDICE.

ARTICULO 3°: Notificar con copia certificada de la presente a la Auditora Fiscal interviniente, CPN María José FURTADO para que considere el criterio adoptado por este Plenario de Miembros en futuras tramitaciones, al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP Jorge Fernando ESPECHE, a la letrada dictaminante Dra. Griselda LISAK y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 050



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

ARTÍCULO 4º.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 050 /2013.

ng

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia